

Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

Jach'a Allmarka Sullka Uq'ayin: UFPa Allmarka Kamesq'ayin si yach'a sullka'le lemarka Uq'ayin q'ayin: jach'a allmarka q'ayin q'ayin
Liqi Qachana K'achati: P'ach'ach'a Tach'ach'a UFPa P'ach'ach'a q'ayin q'ayin q'ayin q'ayin Uq'ayin q'ayin: jach'a allmarka q'ayin q'ayin

BOLIVIA

LEY DE 24/05/1939
LEY GENERAL DEL TRABAJO

TEXTO ORDENADO

**PROGRAMA DE SANEAMIENTO
LEGISLATIVO**

ÁREA LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

La Paz – Bolivia
2010

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 1 de 51</p>

PRESENTACIÓN DEL TEXTO ORDENADO

Los textos ordenados forman parte del proyecto de “Saneamiento Legislativo” los cuales no se constituyen en oficiales, debido que para ello necesitan que el órgano competente los promulgue oficialmente, el proyecto en la ejecución de su trabajo se dividió en ocho áreas de trabajo, siendo una de ellas el área de Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social.

En el área de Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social, se identificaron como normas madres y más importantes las siguientes:

- Decreto Ley de 24 de mayo de 1939 – Ley General del Trabajo, elevado a rango de ley por la Ley de 8 de diciembre de 1942.
- Decreto Ley N° 038 de 7 de febrero de 1944 – Fuero Sindical, elevado a rango de ley por la Ley N° 3352 de 21 de febrero de 2006.
- Ley de 14 de diciembre de 1956 – Código de Seguridad Social.
- Decreto Ley N° 16896 de 25 de julio de 1979 – Código Procesal del Trabajo.
- Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 – Ley de Pensiones.

Una vez realizada la identificación el equipo del área de Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social encaró el trabajo de realizar los textos ordenados en esas disposiciones legales, por ello el presente texto ordenado del Decreto Ley de 24 de mayo de 1939 – Ley General del Trabajo, elevado a rango de ley por la Ley de 8 de diciembre de 1942, constituye un componente de los cinco textos ordenados elaborados.

El Derecho del Trabajo así como el Derecho de la Seguridad Social constituyen disciplinas de reciente estructuración y autonomía a nivel internacional, por lo que en el contexto nacional resulta aún de mayor necesidad realizar textos ordenados que establezcan la vigencia de sus disposiciones legales ya que periódicamente desglosa capítulos importantes del derecho social, y que como toda legislación referida al fenómeno social, es cambiante.

En el caso específico del Decreto Ley de 24 de mayo de 1939 – Ley General del Trabajo, elevado a rango de ley por la Ley de 8 de diciembre de 1942, a la anterioridad de la promulgación de esta disposición legal solo se contaban con antecedentes normativos insuficientes, por ello al promulgar la Ley General del Trabajo se establece por primera vez un acuerdo normativo que regula el trabajo dependiente, como era de prever sus limitaciones, inconsistencias y desajustes fueron apareciendo con el transcurso del tiempo como consecuencia de cambios económicos, sociales y políticos en el país y también a causa de la propia dinámica del Derecho del Trabajo en el contexto internacional.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 4 de 51</p>

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. — La presente Ley determina con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, con excepción del agrícola que será objeto de disposición especial. Se aplica también, a las explotaciones del Estado y cualesquiera asociación pública o privada, aunque no persigan fines de lucro, salvo las excepciones que se determinen.

(¹)(²)(³)(⁴)(⁵)(⁶)(⁷)(⁸)(⁹)(¹⁰)(¹¹)(¹²)(¹³)(¹⁴)(¹⁵)(¹⁶)(¹⁷)

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 1

COMPLEMENTADO POR: LEY 3785 Art. 3, Promulgada: 23/11/2007; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007 en el artículo 3, cuyo nomen iuris es Régimen Laboral, complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 3 (Régimen Laboral).

Los trabajadores estacionales quedan comprendidos en los alcances de la Ley General del Trabajo.

- (¹) Complementado por la Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007 en el artículo 3.
- (²) Complementado por la Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007 en el artículo 2.
- (³) Complementado por la Ley N° 3613 de 12 de marzo de 2007 en el artículo 3.
- (⁴) Complementado por la Ley N° 3613 de 12 de marzo de 2007 en el artículo 1.
- (⁵) Complementado por el Decreto Supremo N° 28901 de 31 de octubre de 2006, elevado a rango de ley mediante Ley N° 3719 de 31 de julio de 2007, en el artículo 2.
- (⁶) Complementado por la Ley N° 2770 de 07 de julio de 2004 "Ley del Deporte" en el artículo 11.
- (⁷) Complementado por la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999 "Ley de Municipalidades" en el artículo 59.
- (⁸) Complementado por la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999 "Ley del Estatuto del Funcionario Público" en el artículo 69.
- (⁹) Complementado por la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 "Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria" en la Disposiciones Finales – Cuarta.
- (¹⁰) Complementado por el Decreto Supremo N° 3374-2 de 30 de abril de 1953, que ha sido elevado a rango de Ley mediante Ley N° 72 de 5 de enero de 1961, en el artículo 3.
- (¹¹) Complementado por el Decreto Ley de 20 de diciembre de 1951 en el artículo único.
- (¹²) Complementado por la Ley de 30 de diciembre de 1948 en el artículo único.
- (¹³) Complementado por la Ley de 30 de diciembre de 1948 en el artículo único.
- (¹⁴) Complementado por la Ley de 16 de octubre de 1948 en el artículo 1.
- (¹⁵) Complementado por la Ley de 16 de octubre de 1948 en el artículo 2.
- (¹⁶) Complementado por la Ley de 02 de diciembre de 1947 en el artículo único.
- (¹⁷) Complementado por la Ley de 23 de diciembre de 1944 en el artículo único.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 5 de 51</p>

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 1

COMPLEMENTADO POR: LEY 3785 Art. 2, Promulgada: 23/11/2007; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007 en el artículo 2, cuyo nomen iuris es Definición de Trabajo Estacional, complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 2. (Definición de Trabajo Estacional).

Se define como "trabajo estacional" a la actividad laboral de tiempo completo cuya duración es menor de un (1) año, que se repite todos los años estacionalmente vinculada a ciclos biológicos o climáticos, correspondiente, entre otros, a los sectores agrícola, pecuario y de silvicultura.

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 1

COMPLEMENTADO POR: LEY 3613 Art. 3, Promulgada: 12/03/2007; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley N° 3613 de 12 de marzo de 2007 en el artículo 3 complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTÍCULO 3. (De la operabilidad de la restitución).

La restitución de este sector de trabajadores a la Ley General del Trabajo que establece el Artículo 1 de esta Ley, se opera desde el día de su promulgación con efectos jurídicos a futuro.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 6 de 51</p>

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 1

COMPLEMENTADO POR: LEY 3613 Art. 1, Promulgada: 12/03/2007; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley N° 3613 de 12 de marzo de 2007 en el artículo 1 complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTÍCULO 1. (De la restitución al régimen de la Ley General del Trabajo).

Restitúyese al Régimen Laboral de la Ley General del Trabajo a los trabajadores asalariados de los Servicios Departamentales de Caminos, debiendo gozar de todos los derechos que la Constitución, la Ley General del Trabajo y la Legislación Laboral vigente confieren a todos los trabajadores asalariados.

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 1

COMPLEMENTADO POR: DECRETO SUPREMO 28901 Art. 2, Promulgada: 31/10/2006; Forma Implícita

COMENTARIO

El Decreto Supremo N° 28901 de 31 de octubre de 2006, elevado a rango de ley mediante Ley N° 3719 de 31 de julio de 2007, en el artículo 2 complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 2.- La Corporación Minera de Bolivia procederá a la contratación del personal destinado a la reactivación de las operaciones productivas de la Empresa Minera Huanuni en las condiciones establecidas por la Ley General del Trabajo, su Decreto Reglamentario y disposiciones laborales en actual vigencia, garantizando un empleo digno, seguro y sostenible en el tiempo, con seguro social, renta de vejez y los colaterales reconocidos por Ley.

La contratación de personal provendrá de los asociados en las Cooperativas Mineras Nueva Karazapato Ltda.; Libres Limitada, La Salvadora Limitada y Relaveros Playa Verde Limitada, conforme a la propuesta gubernamental aprobada en asambleas generales por las mencionadas cooperativas.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 7 de 51</p>

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 1

COMPLEMENTADO POR: LEY 2770 Art. 11, Promulgada: 07/07/2004; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley N° 2770 de 07 de julio de 2004 "Ley del Deporte" en el artículo 11, cuyo nomen iuris es Marco Jurídico, complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 11°.- (Marco Jurídico).

El deporte profesional desarrollará sus actividades en el marco de las siguientes disposiciones:

I. Los clubes que integran el deporte profesional, podrán ser de naturaleza institucional sin fines de lucro y empresarial con fines de lucro.

II. Los clubes que fomentan el deporte profesional deberán contar necesariamente con una estructura organizativa técnica, infraestructura deportiva apropiada y desarrollarán la modalidad de formación deportiva.

III. El deportista profesional percibirá, por la prestación de sus servicios, a una remuneración económica establecida en un contrato de trabajo.

IV. La relación laboral que vincule al deportista con el club, estará sujeta a la Ley General del Trabajo, el D.S. N° 23570, de 26 de julio de 1993. En el caso del fútbol profesional, estará sujeta a reglamentación especial.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 1

COMPLEMENTADO POR: LEY 2028 Art. 59, Promulgada: 28/10/1999; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999 "Ley de Municipalidades" en el artículo 59, cuyo nomen iuris es Servidores Públicos y otros Empleados, complementa este artículo.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 8 de 51</p>

TEXTO REFERIDO

Artículo 59°. (Servidores Públicos y otros Empleados). A partir de la promulgación de la presente Ley, el personal que se incorpore a los Gobiernos Municipales será considerado en las siguientes categorías:

1. Los servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa Municipal descrita en la presente Ley y las disposiciones que rigen para los funcionarios públicos;
2. Los funcionarios designados y de libre nombramiento que comprenden al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal. Dichas personas no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo ni el Estatuto del Funcionario Público de acuerdo con lo previsto por el Artículo 43° de la Constitución Política del Estado;
3. Las personas contratadas en las empresas municipales, públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos, éstas se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 1

COMPLEMENTADO POR: LEY 2027 Art. 69, Promulgada: 27/10/1999; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999 "Ley del Estatuto del Funcionario Público" en el artículo 69, cuyo nomen iuris es Tratamiento para el Personal de Entidades Públicas Autónomas, Autárquicas y Descentralizadas, complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 69° (TRATAMIENTO PARA EL PERSONAL DE ENTIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS, AUTÁRQUICAS Y DESCENTRALIZADAS).

- I. Los Servidores Públicos dependientes de las entidades públicas, autárquicas y descentralizadas, cuyas actividades se regulen por disposiciones legales o estatutarias singulares amparadas por la Ley General del Trabajo, que estuviesen prestando servicios en las mencionadas entidades hasta la fecha de vigencia de la presente Ley, seguirán sujetos a dicho régimen laboral.
- II. Los nuevos servidores públicos que se incorporen a las entidades públicas anteriormente indicadas, en fecha posterior a la vigencia de la presente Ley, se sujetarán a las previsiones contenidas en las disposiciones estatutarias y normas específicas de cada entidad.
- III. Los Servidores Públicos dependientes de las entidades públicas, autárquicas y descentralizadas, cuya actividad no se regule por disposiciones legales o estatutarias singulares amparadas por la Ley General del Trabajo, cualquiera haya sido su forma de ingreso a dichas entidades, se sujetarán a las previsiones contenidas en el presente Estatuto.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 9 de 51</p>

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 1

COMPLEMENTADO POR: LEY 1715 Art. Disposiciones Finales - Cuarta, Promulgada: 18/10/1996; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 "Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria" en las Disposiciones Finales – Cuarta, complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

CUARTA. (Incorporación a la Ley General del Trabajo).

Se dispone la incorporación de los trabajadores asalariados del campo al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, sujeta a régimen especial, concordante con lo prescrito en el artículo 157°, numerales I y II de la Constitución Política del Estado.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 1

COMPLEMENTADO POR: DECRETO SUPREMO (8423) Art. 3, Promulgada: 30/04/1953; Forma Implícita

COMENTARIO

El Decreto Supremo N° 3374-2 de 30 de abril de 1953, que ha sido elevado a rango de Ley mediante Ley N° 72 de 5 de enero de 1961, en el artículo 3 complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 3°.- Los propietarios o empresarios de hoteles, cafés, clubes, locales de servicio de comidas o bebidas, boites y otros, tienen la obligación de cumplir la legislación social vigente relacionada con la jornada de trabajo, pago doble de horas extras, trabajo nocturno, días feriados, vacaciones anuales y todas las demás disposiciones de la legislación del trabajo.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 10 de 51</p>

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 1

COMPLEMENTADO POR: DECRETO LEY (8422) Art. Único, Promulgada: 20/12/1951; Forma Implícita

COMENTARIO

El Decreto Ley de 20 de diciembre de 1951 en el artículo único complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo único.- Aclárense los Arts. 1° de la Ley General del Trabajo y de su Decreto Supremo Reglamentario de 23 de agosto de 1943 en sentido de que gozan de los beneficios sociales en calidad de empleados todos los que tienen misión directriz en los fundos rústicos, con excepción de los colonos que se dedican a la labranza de las tierras.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 1

COMPLEMENTADO POR: LEY (7258) Art. Único, Promulgada: 30/12/1948; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley de 30 de diciembre de 1948 en el artículo único complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo único.- Los mecánicos de equipo pesado, operadores de palas mecánicas, motoniveladoras, ayudantes y torneros, quedan comprendidos en los beneficios de las leyes de 19 de enero y 21 de noviembre de 1924 y Ley General del Trabajo.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 11 de 51

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 1

COMPLEMENTADO POR: LEY (7231) Art. Único, Promulgada: 30/12/1948; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley de 30 de diciembre de 1948 en el artículo único complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo único.- Los empleados y asalariados que presten servicios en empresas y casas comerciales en menesteres de cocina, comedor, dormitorio, limpieza y otras actividades calificadas domésticas, quedan comprendidos en los beneficios las leyes de 19 de enero y 21 de noviembre de 1924 y de la Ley General del Trabajo.

Vicepresidencia del Estado

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 1

COMPLEMENTADO POR: LEY (7077) Art. 1, Promulgada: 16/10/1948; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley de 16 de octubre de 1948 en el artículo 1 complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 1°.- Las disposiciones de la Ley General del Trabajo de 8 de diciembre de 1942 regirán en todas sus previsiones en favor de los músicos profesionales que trabajan permanentemente en establecimientos con negocios públicos de explotación comercial.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 12 de 51

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 1

COMPLEMENTADO POR: LEY (7077) Art. 2, Promulgada: 16/10/1948; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley de 16 de octubre de 1948 en el artículo 2 complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 2º- Para el goce de beneficios sociales serán considerados como empleados.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 1

COMPLEMENTADO POR: LEY (6957) Art. Único, Promulgada: 02/12/1947; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley de 02 de diciembre de 1947 en el artículo único complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo único.- Los obreros que prestan servicios en la Intendencia General del Ejército, quedan comprendidos en los beneficios de la Ley General del Trabajo de 8 de diciembre de 1942.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 1

COMPLEMENTADO POR: LEY (6310) Art. Único, Promulgada: 23/12/1944; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley de 23 de diciembre de 1944 en el artículo único complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo único. - Se hace extensivos los beneficios de las leyes de 19 de enero y 21 de noviembre de 1924 y 8 de diciembre de 1942, a empleados y obreros de peluquerías y a trabajadores manuales y obreros del Estado, sujetos a sueldo y salario respectivamente.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 13 de 51

Artículo 2o. — Patrono es la persona natural o jurídica que proporciona trabajo por cuenta propia o ajena, para la ejecución o explotación de una obra o empresa. Empleado y obrero que trabaja por cuenta ajena. Se distingue el primero por prestar servicios en tal carácter; o por trabajar en oficina con horario y condiciones especiales, desarrollando un esfuerzo predominantemente intelectual. Quedan comprendidos en esta categoría de empleados, todos los trabajadores favorecidos por leyes especiales. Se caracteriza el obrero por prestar servicios de índole material o manual, comprendiéndose en esta categoría, también, al que prepara o vigila el trabajo de otros obreros, tales como capataces y vigilantes.

(¹⁸)

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 2

COMPLEMENTADO POR: LEY (6332) Art. Único, Promulgada: 29/12/1944; Forma Explícita

COMENTARIO

La Ley de 29 de diciembre de 1944 en el artículo único complementa de forma explícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo único. - Se interpreta el artículo 1o. de la ley de 21 de noviembre de 1924 y el artículo 2o. del Decreto Supremo de 24 de marzo de 1939, elevado a rango de ley en 8 de diciembre de 1942, en sentido de que las denominaciones "y otras industrias" y "empleado y obrero es el que trabaja por cuenta ajena. Se distingue el primero por prestar servicios de tal carácter", respectivamente, comprende a los conductores y maquinistas de trenes, así como también a los telefonistas, telegrafistas, radio operadores y camareros al servicio de empresas particulares, o manejadas por el Estado en este carácter.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 2

OBSERVACIÓN: Ley de 29 de diciembre de 1944, artículo único

COMENTARIO

La Ley de 29 de diciembre de 1944 en el artículo único al señalar: "... del Decreto Supremo de 24 de marzo de 1939, elevado a rango de ley en 8 de diciembre de 1942...", tiene una imprecisión al referirse a la Ley General Trabajo, debido a que esta disposición legal fue promulgada como Decreto Ley en fecha 24 de mayo de 1939.

(¹⁸) Complementado por la Ley de 29 de diciembre de 1944 en el artículo único.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 14 de 51</p>

Artículo 3o. — En ninguna empresa o establecimiento, el número de trabajadores extranjeros podrá exceder del 15 % del total y comprenderá exclusivamente a técnicos. El personal femenino tampoco podrá exceder del 45 %, en las empresas o establecimientos que, por su índole, no requieran usar del trabajo de éstas en una mayor proporción. Se requiere ser de nacionalidad boliviana para desempeñar las funciones de Director, Administrador, Consejero y Representante en las instituciones del Estado y en las particulares cuya actividad se relacione directamente con los intereses del Estado, particularmente en el orden económico y financiero.

(¹⁹)

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 3

COMPLEMENTADO POR: LEY (6314) Art. 17, Promulgada: 27/12/1944; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley de 27 de diciembre de 1944 en el artículo 17 complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 17o. - A partir del año 1950, todas las empresas cuyo capital líquido pase de Bs. 10.000.000.- estarán obligadas a tener como primer contador o contador general a un profesional boliviano que haya cumplido los requisitos exigidos en la presente ley.

Artículo 4o. — Los derechos que esta ley reconoce a los trabajadores son irrenunciables y será nula cualquier convención en contrario.

TITULO II

DEL CONTRATO DEL TRABAJO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5o. — El contrato de trabajo es individual o colectivo, según se pacte entre un patrono o grupo de patronos y un empleado u obrero; o entre un patrono o asociación de patronos y un sindicato, federación o confederación de sindicatos de trabajadores.

(¹⁹) Complementado por la Ley de 27 de diciembre de 1944 en el artículo 17.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 15 de 51</p>

Artículo 6o. — El contrato de trabajo puede celebrarse verbalmente o por escrito, y su existencia se acreditará por todos los medios legales de prueba. Constituye la ley de las partes, siempre que haya sido legalmente constituido; y, a falta de estipulaciones expresas, será interpretado por los usos y costumbres de la localidad.

Artículo 7o. — Si el contrato no determina el servicio a prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar el que corresponda a su estado y condición dentro del género de trabajo que forme el objeto de la empresa.

Artículo 8o. — Los mayores de 18 y los menores de 21, podrán pactar contratos de trabajo, salvo oposición expresa, de sus padres o tutores; los mayores de 14 y menores de 18 requerirán la autorización de aquellos y en su defecto, la del Inspector del Trabajo. **(Derogado por la Ley N° 2089 de 5 de mayo de 2000)**

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 8

DEROGADO POR: LEY 2089 Art. 1, Promulgada: 05/05/2000; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley N° 2089 de 5 de mayo de 2000 en el artículo primero modifica de forma explícita el artículo 4 del Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975 “Código Civil”; por lo tanto, de forma implícita dicha disposición deroga de forma parcial este artículo, al referirse a la mayoría de edad y capacidad de obrar.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO PRIMERO.- Modifícase el Artículo 4° del Código Civil.

Artículo 4°.- (MAYORIA DE EDAD Y CAPACIDAD DE OBRAR).

I. La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos.

II. El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 8

OBSERVACIÓN:

COMENTARIO

La redacción del artículo no especifica con ninguna unidad de medida a que se refiere la cantidad numérica 18, 21 y 14. Se debió precisar que estas cantidades numéricas se tratan de años de edad.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 16 de 51</p>

Artículo 9o. — Si se contrata al trabajador para servicios en lugar distinto al de su residencia, el patrono sufragará los gastos razonables de viaje y retorno. Si prefiere cambiar de residencia, el patrono cumplirá su obligación en la misma medida. En caso de disidencia sobre el monto de los gastos, hará la fijación el Inspector del Trabajo. No se entiende la obligación antes prescrita, si el contrato fenece por voluntad del trabajador o por su culpa o por común acuerdo, salvo estipulación en contrario.

Artículo 10. — Cuando el trabajo se verifique en lugar que diste más de 2 kilómetros de la residencia del trabajador; el Estado podrá mediante resoluciones especiales, imponer a los patronos la obligación del traslado.

Artículo 11. — La sustitución de patronos no afecta la validez de los contratos existentes; para sus efectos, el sustituido será responsable solidario del sucesor hasta 6 meses después de la transferencia.

Artículo 12. — El contrato podrá pactarse por tiempo indefinido, cierto tiempo o realización de obra o servicio. En el primer caso, ninguna de las partes podrá rescindirle sin previo aviso a la otra, conforme a las siguientes reglas: 1). — Tratándose de contratos con obreros con una semana de anticipación, después de un mes de trabajo ininterrumpido; con 15 días, después de 6 meses y con 30 después de un año; 2). — Tratándose de contratos con empleados, con 30 días de anticipación por el empleado y con 90 por el patrón, después de 3 meses de trabajo ininterrumpido. La parte que omitiere el aviso abonará una suma equivalente al sueldo o salario de los períodos establecidos.

⁽²⁰⁾⁽²¹⁾⁽²²⁾⁽²³⁾⁽²⁴⁾

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 12

COMPLEMENTADO POR: DECRETO LEY (DL16187) Art. 1, Promulgada: 16/02/1979; Forma Implícita

COMENTARIO

El Decreto Ley N° 16187 de 16 de febrero de 1979 en el artículo 1 complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 1º.- El Contrato de Trabajo puede celebrarse en forma oral o escrita, por tiempo indefinido, a plazo fijo, por temporada, por realización de obra o servicio, condicional o eventual.

A falta de estipulación escrita se presume que el contrato es por tiempo indefinido salvo prueba en contrario.

⁽²⁰⁾ Complementado por el Decreto Ley N° 16187 de 16 de febrero de 1979 en el artículo 1.

⁽²¹⁾ Complementado por el Decreto Ley N° 16187 de 16 de febrero de 1979 en el artículo 2.

⁽²²⁾ Complementado por el Decreto Ley N° 16187 de 16 de febrero de 1979 en el artículo 3.

⁽²³⁾ Complementado por el Decreto Ley N° 16187 de 16 de febrero de 1979 en el artículo 4.

⁽²⁴⁾ Complementado por el Decreto Ley N° 16187 de 16 de febrero de 1979 en el artículo 5.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 17 de 51</p>

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 12

COMPLEMENTADO POR: DECRETO LEY (DL16187) Art. 2, Promulgada: 16/02/1979; Forma Implícita

COMENTARIO

El Decreto Ley N° 16187 de 16 de febrero de 1979 en el artículo 2 complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 2º.- No está permitido más de dos contratos sucesivos a plazo fijo. Tampoco están permitidos contratos a plazo en tareas propias y permanentes de la Empresa.

En caso de evidenciarse la infracción de estas prohibiciones por el empleador, se dispondrá que el contrato a plazo fijo se convierta en contrato de tiempo indefinido.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 12

COMPLEMENTADO POR: DECRETO LEY (DL16187) Art. 3, Promulgada: 16/02/1979; Forma Implícita

COMENTARIO

El Decreto Ley N° 16187 de 16 de febrero de 1979 en el artículo 3 complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 3º.- En los contratos de trabajo de las empresas de consultoría y de construcción, el plazo de contrato de trabajo será hasta la terminación de la obra y/o de los trabajos específicos.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 18 de 51</p>

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 12

COMPLEMENTADO POR: DECRETO LEY (DL16187) Art. 4, Promulgada: 16/02/1979; Forma Implícita

COMENTARIO

El Decreto Ley N° 16187 de 16 de febrero de 1979 en el artículo 4 complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 4º.- Las indemnizaciones por tiempo de servicios, pagados por terminación de contratos suscritos a plazo fijo para ocupaciones permanentes, se reputarán como anticipo de liquidación final, siempre que no hubiere discontinuidad alguna entre uno y otro contrato, considerándose como fecha original la de la primera contratación.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 12

COMPLEMENTADO POR: DECRETO LEY (DL16187) Art. 5, Promulgada: 16/02/1979; Forma Implícita

COMENTARIO

El Decreto Ley N° 16187 de 16 de febrero de 1979 en el artículo 5 complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 5º.- Para la aplicación de lo que se tiene dispuesto en el Artículo segundo del presente Decreto, se verificará la existencia de trabajadores realizando tareas propias y permanentes de la Empresa con Contratos a Plazo Fijo, se realizarán inspecciones periódicas en los centros de trabajo.

Artículo 13. — Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado, independientemente del desahucio, a indemnizarle por el tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo; y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados; se computará a partir de la fecha en que estos fueron contratados, verbalmente o por escrito, incluyendo los meses que se reputa de prueba. Se reputa como período de prueba solo el que corresponde al inicial de los primeros tres meses mas no a los subsiguientes que resulten en virtud de renovación o prórroga. Si el empleado u obrero tuviera más de 8 años de servicio percibirá la indicada indemnización aunque se retire voluntariamente.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 19 de 51</p>

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 13

MODIFICADO POR: LEY (8426) Art. 1, Promulgada: 08/12/1942; Forma Explícita

COMENTARIO

Este artículo ha sido modificado de forma explícita 3 veces por las siguientes disposiciones legales:

1. Ley de 21 de diciembre de 1948 en el artículo 2°.
2. Ley de 23 de noviembre de 1944 en el artículo 1°.
3. Ley de 8 de diciembre de 1942 en el artículo 1°.

TEXTO ANTERIOR

Ley de 21 de diciembre de 1948:

Artículo 2°.- Se modifica el último párrafo del artículo 13 de la Ley General del Trabajo que queda redactado en la siguiente forma:

"Si el empleado u obrero tuviera más de 8 años de servicio percibirá la indicada indemnización aunque se retire voluntariamente".

Ley de 23 de noviembre de 1944:

Artículo 10.- Para los efectos de desahucio, indemnización, retiro forzoso o voluntario, el tiempo de servicios para empleados y obreros se computará a partir de la fecha en que estos fueron contratados, verbalmente o por escrito, incluyendo los meses que se reputa de prueba y a los que se refiere el artículo 13 del Decreto-Ley de 24 de mayo de 1939, modificado por el artículo 10. de la ley de 8 de diciembre de 1942.

Ley de 8 de diciembre de 1942:

Artículo 13.- Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado, independientemente del desahucio, a indemnizarle por el tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo; y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados descontando los tres primeros meses, que se reputan de prueba, excepto en los contratos de trabajo por tiempo determinado que no sufrirán ningún descuento de tiempo. Se reputa como período de prueba solo el que corresponde al inicial de los primeros tres meses mas no a los subsiguientes que resulten en virtud de renovación o prórroga. Si el empleado tuviere más de 15 años de servicios y el obrero más de 8 años, percibirán la indicada indemnización aunque se retirasen voluntariamente.

Decreto Ley de 24 de mayo de 1939

Artículo 13.- Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado, independientemente del desahucio, a indemnizarle por tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados descontando los tres primeros que se reputan de prueba. Si el trabajador tuviere más de 8 años de servicios, percibirá la indicada indemnización aunque se retire voluntariamente.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 20 de 51

Artículo 14. — En caso de cesación de servicios por quiebra o pérdida comprobada, la indemnización se reducirá a la mitad y el crédito del obrero gozará de prelación conforme a la ley civil.

Artículo 15. — Procede también el pago de indemnización en caso de clausura por liquidación o muerte del propietario. En este último caso, la obligación recaerá sobre los herederos.

Artículo 16. — No habrá lugar a desahucio ni indemnización cuando exista una de las siguientes causales: a). — Perjuicio material causado con intención en los instrumentos de trabajo; b). — Revelación de secretos industriales; c). — Omisiones o imprudencias que afecten a la seguridad o higiene industrial; d). — Inasistencia injustificada de más de tres meses; e). — Incumplimiento total o parcial del convenio; f). — Retiro voluntario del trabajador; g). — Robo o hurto por el trabajador. **(Derogado por la Ley de 23 de noviembre de 1944)**

(²⁵)(²⁶)

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 16

COMPLEMENTADO POR: DECRETO LEY (8424) Art. 3, Promulgada: 06/06/1951; Forma Implícita

COMENTARIO

El Decreto Ley N° 2565 de 6 de junio de 1951 en el artículo 3 complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 3.- Los empleadores no pagarán salario ni emolumento alguno durante el abandono de labores ocurrido con infracción de los Art. 105 de la Ley General del Trabajo y 150 de su Reglamento.

(²⁵) Complementado por el Decreto Ley N° 2565 de 6 de junio de 1951 en el artículo 3.

(²⁶) Complementado por el Decreto Ley N° 2565 de 6 de junio de 1951 en el artículo 4.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 21 de 51</p>

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 16

COMPLEMENTADO POR: DECRETO LEY (8424) Art. 4, Promulgada: 06/06/1951; Forma Implícita

COMENTARIO

El Decreto Ley N° 2565 de 6 de junio de 1951 en el artículo 4 complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 4°.- El abandono de labores por más de tres días, en las condiciones señaladas por el artículo precedente, producirá ipso facto y sin ninguna responsabilidad patronal, la rescisión de los contratos de trabajo, verbales o escritos, suscritos con los trabajadores, salvo los beneficios acordados por la Ley de 21 de diciembre de 1948 sobre retiro voluntario.

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 16

DEROGADO POR: LEY (6270) Art. 2, Promulgada: 23/11/1944; Forma Explícita

COMENTARIO

La Ley de 23 de noviembre de 1944 en el artículo 2 deroga parcialmente de forma explícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 2o.- Derógase los incisos d) y f) del artículo 16 del Código del Trabajo, referentes a desahucio e indemnizaciones por inasistencia injustificada de más de tres días y por retiro voluntario del trabajador, respectivamente.

Artículo 17. — El contrato a plazo fijo podrá rescindirse por cualesquiera de las causales indicadas en el artículo anterior, y caso distinto, se estará a lo dispuesto por el artículo 13.

Artículo 18. — En caso de conflicto colectivo, y siempre que se hubieren llenado las disposiciones contenidas en el cap. pertinente de esta ley, no se requerirá el aviso previo en la forma estatuida.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 22 de 51</p>

Artículo 19. — El cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el término medio de los sueldos o salarios de los tres últimos meses.

(²⁷)

<p style="text-align: center;"><i>ESTADO DE VIGENCIA</i></p> <p>Referencia: Artículo 19 COMPLEMENTADO POR: LEY (5701) Art. 1, Promulgada: 09/11/1940; Forma Explícita</p>
<p style="text-align: center;">COMENTARIO</p> <p><i>La Ley de 9 de noviembre de 1940 en el artículo 1° complementa en forma explícita este artículo.</i></p>
<p style="text-align: center;">TEXTO REFERIDO</p> <p>Artículo 10.- Para los efectos de las leyes sociales, relativas al pago de jubilaciones, pensiones y montepíos, desahucios, indemnizaciones, etc., se consolida como sueldo único los sueldos básicos, las bonificaciones legales, las voluntarias acordadas por los patronos y en general, todas las remuneraciones actualmente percibidas por empleados y obreros del comercio, la industria y las instituciones bancarias, sin exclusión alguna, por mucho que al hacerse los aumentos voluntarios se hubiese establecido por las empresas o instituciones que ellos no serán considerados para tales beneficios sociales.</p>

Artículo 20. — Para los efectos de desahucio, indemnización, retiro forzoso o voluntario, el tiempo de servicios para empleados y obreros se computará a partir de la fecha en que estos fueron contratados, verbalmente o por escrito, incluyendo los meses que se reputa de prueba y a los que se refiere el artículo 13 del Decreto-Ley de 24 de mayo de 1939, modificado por el artículo 10. de la ley de 8 de diciembre de 1942.

<p style="text-align: center;"><i>ESTADO DE VIGENCIA</i></p> <p>Referencia: Artículo 20 MODIFICADO POR: LEY (6270) Art. 1, Promulgada: 23/11/1944; Forma Implícita</p>
<p style="text-align: center;">COMENTARIO</p> <p><i>La Ley de 23 de noviembre de 1944 en el artículo 1° modifica de forma explícita este artículo.</i></p>
<p style="text-align: center;">TEXTO ANTERIOR</p> <p>Artículo 20. - Para los efectos de este Capítulo, el tiempo de servicios de los obreros se computará a partir de la promulgación de la presente Ley. Los empleados quedan sometidos a las disposiciones vigentes.</p>

(²⁷) Complementado por La Ley de 9 de noviembre de 1940 en el artículo 1°.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 23 de 51

Artículo 21. — En los contratos a plazo fijo se entenderá existir reconducción si el trabajador continúa sirviendo vencido el término del convenio.

Artículo 22. — El contrato de trabajo requiere, para alcanzar eficacia jurídica, ser refrendado por la autoridad del Trabajo o la administrativa, en defecto de aquella.

CAPITULO II

DEL CONTRATO COLECTIVO

Artículo 23. — El contrato colectivo no solo obliga a quienes lo han celebrado, sino a los obreros que, después se adhieran a él por escrito y a quienes posteriormente ingresen al sindicato contratante.

Artículo 24. — En el contrato colectivo se indicará: las profesiones, oficios o especialidades; la fecha en que el contrato entrará en vigor; su duración y las condiciones de prórroga, rescisión y terminación.

Artículo 25. — Las estipulaciones del contrato colectivo se considerarán parte integrante, de los contratos individuales de trabajo.

Artículo 26. — El sindicato contratante es responsable de las obligaciones de cada uno de sus afiliados y tendrá acción por estos sin necesidad de expreso mandato. El patrimonio sindical garantiza sus obligaciones. En caso de disolución, dicho patrimonio continuará afectado a las responsabilidades emergentes.

Artículo 27. — El patrono que emplee trabajadores afiliados a asociaciones de trabajadores estará obligado a celebrar con ellas contratos colectivos de trabajo cuando lo soliciten.

CAPITULO III

DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE

Artículo 28. — El contrato de aprendizaje es aquel en virtud del cual el patrono se obliga a enseñar prácticamente, por si o por otro, un oficio o industria, utilizando el trabajo del que aprende, con o sin retribución, y por tiempo fijo que no podrá exceder de dos años. Se comprende el aprendizaje del comercio y de las faenas que utilicen motores mecánicos.

Artículo 29. — El contrato de aprendizaje se celebrará por escrito. En el sólo se presume la mutua prestación de servicios; la remuneración y demás modalidades del contrato se estipularán expresamente.

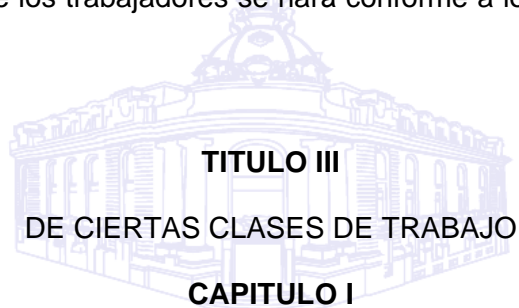
Artículo 30. — El patrono estará obligado a conceder al aprendiz las horas necesarias para su concurrencia a la escuela. En caso de accidente o enfermedad del aprendiz, dará aviso a sus representantes legales, sin perjuicio de prestarle las primeras atenciones médicas.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 24 de 51

CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE ENGANCHE

Artículo 31. — El contrato de enganche es el que tiene por objeto la contratación de trabajadores, por persona distinta del patrono, para faenas que generalmente deben cumplirse lejos de su residencia habitual. Solo el Estado podrá en lo sucesivo actuar como intermediario entre patronos y trabajadores, organizando servicios gratuitos de enganche. El traslado de los trabajadores se hará conforme a lo que determina el artículo 9o. de esta Ley.



TITULO III

DE CIERTAS CLASES DE TRABAJO

CAPITULO I

DEL TRABAJO A DOMICILIO

Artículo 32. — Se entiende por trabajo a domicilio, el que se realiza por cuenta ajena y con remuneración determinada, en el lugar de residencia del trabajador, en su taller doméstico o en el domicilio del patrono. Se encuentran comprendidos dentro de esta definición: 1o. — Los que trabajan aisladamente o formando taller de familia en su domicilio, a destajo por cuenta de un patrono. Taller de familia es el formado por parientes del jefe de la misma que habitualmente viven en él; 2o. — Los que trabajan en compañía por cuenta de un patrono, a partir de las ganancias y en el domicilio de uno de ellos; 3o. — Los que trabajan a jornal, tarea o destajo en el domicilio de un patrono. No se considera trabajo a domicilio el que se realiza directamente para el público.

Artículo 33. — Todo patrono comprendido en este capítulo, se inscribirá en la Inspección del Trabajo, comunicando la nomina de los trabajadores que ocupa. Llevará un registro especial de los trabajos que encomiende y dará constancia al trabajador de los que reciba.

Artículo 34. — Las retribuciones serán canceladas por entregas de labor o por períodos de tiempo no mayor de una semana.

Artículo 35. — Cuando el trabajador entregue obras defectuosas o deteriore los materiales que le fueron confiados, podrá el patrono con autorización de la Inspección del Trabajo, retener hasta la quinta parte de los pagos semanales, hasta el pago de la indemnización.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 25 de 51

CAPITULO II

DEL TRABAJO DOMESTICO

Artículo 36. — El trabajo doméstico es el que se presta .en forma continua y a un solo patrono, en menesteres propios de servicio de un hogar. Puede contratarse verbalmente o por escrito, siendo esta última forma obligatoria si el plazo excediera de un año, y requiriéndose, además, el registro en la Policía de Seguridad.

(Derogado por la Ley N° 2450 de 9 de abril de 2003 – Ley de Regulación del Trabajo Asalariado del Hogar)

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 36

DEROGADO POR: LEY 2450 Art. 25, Promulgada: 09/04/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La Ley N° 2450 de 9 de abril de 2003 “Ley de Regulación del Trabajo Asalariado del Hogar” en el artículo 25°, cuyo nomen iuris es Abrogatorias y Derogatorias, deroga de forma explícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 25°.- Artículo 25° (Abrogatorias y Derogatorias).

Se aboga la Resolución Ministerial de 19 de mayo de 1954; y se derogan los Artículos 36° al 40° de la Ley General del Trabajo, los Artículos 27° y 28° de su Decreto Reglamentario y las demás disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Artículo 37. — En los contratos por tiempo indeterminado, el doméstico podrá ser despedido con aviso previo de 15 días o una indemnización equivalente al salario de este período, salvo que el despido se opere por causa del doméstico, hurto, robo, inmoralidad, enfermedad contagiosa, etc. Los domésticos no podrán retirarse sin aviso previo de quince días, perdiendo si no lo hacen, el salario de dicho tiempo, salvo que mediaran malos tratamientos, injurias graves, ataques a la moral o enfermedad infecto contagiosa.

(Derogado por la Ley N° 2450 de 9 de abril de 2003 – Ley de Regulación del Trabajo Asalariado del Hogar)

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 26 de 51</p>

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 37

DEROGADO POR: LEY 2450 Art. 25, Promulgada: 09/04/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La Ley N° 2450 de 9 de abril de 2003 “Ley de Regulación del Trabajo Asalariado del Hogar” en el artículo 25°, cuyo nomen iuris es Abrogatorias y Derogatorias, deroga de forma explícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 25°.- Artículo 25° (Abrogatorias y Derogatorias).

Se aboga la Resolución Ministerial de 19 de mayo de 1954; y se derogan los Artículos 36° al 40° de la Ley General del Trabajo, los Artículos 27° y 28° de su Decreto Reglamentario y las demás disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Artículo 38. — Los domésticos que hubieran prestado servicios sin interrupción por más de un año, en la misma casa, gozaran de una vacación anual de diez días con goce de salario integro.

(Derogado por la Ley N° 2450 de 9 de abril de 2003 – Ley de Regulación del Trabajo Asalariado del Hogar)

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 38

DEROGADO POR: LEY 2450 Art. 25, Promulgada: 09/04/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La Ley N° 2450 de 9 de abril de 2003 “Ley de Regulación del Trabajo Asalariado del Hogar” en el artículo 25°, cuyo nomen iuris es Abrogatorias y Derogatorias, deroga de forma explícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 25°.- Artículo 25° (Abrogatorias y Derogatorias).

Se aboga la Resolución Ministerial de 19 de mayo de 1954; y se derogan los Artículos 36° al 40° de la Ley General del Trabajo, los Artículos 27° y 28° de su Decreto Reglamentario y las demás disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 27 de 51</p>

Artículo 39. — Los domésticos no estarán sujetos a horario, acomodándose su trabajo a la naturaleza de la labor; pero deberán tener normalmente un descanso diario de 8 horas por lo menos, y de 6 horas un día de cada semana.

(Derogado por la Ley N° 2450 de 9 de abril de 2003 – Ley de Regulación del Trabajo Asalariado del Hogar)

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 39

DEROGADO POR: LEY 2450 Art. 25, Promulgada: 09/04/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La Ley N° 2450 de 9 de abril de 2003 “Ley de Regulación del Trabajo Asalariado del Hogar” en el artículo 25°, cuyo nomen iuris es Abrogatorias y Derogatorias, deroga de forma explícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 25°.- Artículo 25° (Abrogatorias y Derogatorias).

Se aboga la Resolución Ministerial de 19 de mayo de 1954; y se derogan los Artículos 36° al 40° de la Ley General del Trabajo, los Artículos 27° y 28° de su Decreto Reglamentario y las demás disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Artículo 40. — En caso de enfermedad del doméstico, el patrono le proporcionará los primeros auxilios médicos, y lo trasladará de su cuenta a un hospital.

(Derogado por la Ley N° 2450 de 9 de abril de 2003 – Ley de Regulación del Trabajo Asalariado del Hogar)

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 40

DEROGADO POR: LEY 2450 Art. 25, Promulgada: 09/04/2003; Forma Explícita

COMENTARIO

La Ley N° 2450 de 9 de abril de 2003 “Ley de Regulación del Trabajo Asalariado del Hogar” en el artículo 25°, cuyo nomen iuris es Abrogatorias y Derogatorias, deroga de forma explícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 25°.- Artículo 25° (Abrogatorias y Derogatorias).

Se aboga la Resolución Ministerial de 19 de mayo de 1954; y se derogan los Artículos 36° al 40° de la Ley General del Trabajo, los Artículos 27° y 28° de su Decreto Reglamentario y las demás disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 28 de 51

TITULO IV

DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO

CAPITULO I

DE LOS DIAS HABILES PARA EL TRABAJO

Artículo 41. — Son días hábiles para el trabajo todos los del año con excepción de los feriados, considerándose tales todos los domingos, los feriados civiles y los que así fueren declarados ocasionalmente, por leyes y decretos especiales.

Artículo 42. — Durante los días feriados no podrán efectuarse trabajos de ninguna clase, aunque estos sean de enseñanza profesional o beneficencia. Tratándose de centros alejados de las capitales, los feriados ocasionales podrán ser compensados con otro día de descanso.

Se exceptúa de la disposición precedente, el caso de empresas en que no pueda suspenderse el trabajo por razones de interés público o por la naturaleza misma de la labor. En este caso, los trabajadores tendrán descanso de dos horas a la mitad del día feriado.

Artículo 43. — Los días y horas de descanso se indicarán en las, empresas mediante carteles especiales.

CAPITULO II

DE LOS DESCANSOS ANUALES

Artículo 44. — Los empleados y obreros que tuvieron más de un año ininterrumpido de servicios y menos de cinco, en una empresa, tendrán una semana de descanso anualmente, los que tuvieren más de cinco años y menos de 10, dos semanas; los que más de 10 y menos de 20, tres semanas; y pasados los 20 un mes.

Artículo 45. — Los trabajadores de empresas que, por su naturaleza, suspenden el trabajo en ciertas épocas del año, no gozarán de vacaciones, siempre que la interrupción no sea menos de 15 días y que durante ella perciban normalmente sus salarios.

(²⁸)

(²⁸) Complementado por el Decreto Ley de 29 de enero de 1952 en el artículo 2.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 29 de 51

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 45

COMPLEMENTADO POR: DECRETO LEY (8425) Art. 2, Promulgada: 29/01/1952; Forma Implícita

COMENTARIO

El Decreto Ley de 29 de enero de 1952 en el artículo 2 complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 2°.- Para la contratación colectiva o individual de personal docente destinado a los establecimientos particulares de enseñanza, se estipulará el pago de los haberes correspondientes a diez meses de año efectivo, dos de vacaciones y uno de aguinaldo, o sea un total de trece meses.

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

CAPITULO III

DE LA JORNADA DEL TRABAJO

Artículo 46. — La jornada efectiva de trabajo no excederá de 8 horas por día y de 48 por semana. La jornada de trabajo nocturno no, excederá de 7 horas, entendiéndose por trabajo nocturno el que se practica entre horas 20 y 6 de la mañana. Se exceptúa de esta disposición el trabajo en las empresas periodísticas, que están sometidas a reglamentación especial. La jornada de mujeres y menores de 18 años no excederá de 40 horas semanales diurnas.

Se exceptúan a los empleados u obreros que ocupen puestos de dirección, vigilancia o confianza, o que trabajen discontinuamente, o que realicen labores que por su naturaleza no puedan someterse a jornadas de trabajo. En estos casos tendrá una hora de descanso dentro del día, y no podrán trabajar más de 12 horas diarias.

(²⁹)

(²⁹) Complementado por el Decreto Supremo N° 3374-2 de 30 de abril de 1953, que ha sido elevado a rango de Ley mediante Ley N° 72 de 5 de enero de 1961, en el artículo 3.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 30 de 51

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 46

COMPLEMENTADO POR: DECRETO SUPREMO (DS3374-2) Art. 3, Promulgada: 30/04/1953; Forma Implícita

COMENTARIO

El Decreto Supremo N° 3374-2 de 30 de abril de 1953, que ha sido elevado a rango de Ley mediante Ley N° 72 de 5 de enero de 1961, en el artículo 3 complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 3°.- Los propietarios o empresarios de hoteles, cafés, clubes, locales de servicio de comidas o bebidas, boites y otros, tienen la obligación de cumplir la legislación social vigente relacionada con la jornada de trabajo, pago doble de horas extras, trabajo nocturno, días feriados, vacaciones anuales y todas las demás disposiciones de la legislación del trabajo.

Artículo 47. — Jornada efectiva del trabajo, es el tiempo durante el cual el trabajador esta a disposición del patrono. La jornada de trabajo podrá elevarse en caso de fuerza mayor y en la medida indispensable.

Artículo 48. — Cuando el trabajo se efectúe por equipos, su duración podrá prolongarse más de las 8 horas diarias y de las 48 semanales, siempre que el promedio de horas de trabajo en tres semanas, no exceda de la jornada máxima.

Artículo 49. — La jornada ordinaria de trabajo deberá interrumpirse con uno o más descansos, cuya duración no sea inferior a 2 horas en total, sin que pueda trabajarse más de 5 horas continuas, en cada período.

Artículo 50. — A petición del patrono, la Inspección del Trabajo podrá conceder permisos sobre horas extraordinarias hasta el máximo de 2 por día. No se consideran horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar sus errores.

Artículo 51. — El patrono y sus trabajadores podrán acordar un descanso de medio día en la semana, excediendo en una hora el límite de jornada de los demás días, hasta totalizar 48 horas.

(³⁰)

(³⁰) Complementado por la Ley de 8 de diciembre de 1948 en el artículo único.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 31 de 51</p>

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 51

COMPLEMENTADO POR: LEY (7143) Art. Único, Promulgada: 08/12/1948; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley de 8 de diciembre de 1948 en el artículo único complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo único.- Se autoriza a los peluqueros que trabajan por cuenta propia a habilitar sus talleres los Domingos y feriados hasta horas doce (12), sin obligar a sus operarios u oficiales sujetos a sueldo o jornal a concurrir al trabajo en estos días.

Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

CAPITULO IV DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 52. — Remuneración o salario es lo que percibe el empleado u obrero en pago de su trabajo. No podrá convenirse salario inferior al mínimo, cuya fijación, según los ramos del trabajo y las zonas del país, se hará por el Ministerio del Trabajo. El salario es proporcional al trabajo no pudiendo hacerse diferencias por sexo o nacionalidad.

Artículo 53. — Los períodos de tiempo para pago de salario, no podrán, exceder de 15 días, para obreros y de un mes para empleados y domésticos. Los pagos se verificarán precisamente en moneda de curso legal, en día de trabajo y en el lugar de la faena, quedando prohibido hacerlo en lugares de recreo, venta de mercaderías o expendio de bebidas alcohólicas, salvo en tratándose de trabajadores del establecimiento en que se haga el pago.

Artículo 54. — Los trabajadores de ambos sexos menores de 18 años y las mujeres casadas, recibirán validamente sus salarios y tendrán su libre administración.

Artículo 55. — Las horas extraordinarias y los días feriados se pagaran con el 100 % de recargo; y el trabajo nocturno realizado en las mismas condiciones que diurno con el 25 al 50 % según los casos.

(³¹)(³²)(³³)

(³¹) Complementado por el Supremo N° 3691 de 3 de abril de 1954, elevado a rango de Ley por Ley de 29 de octubre de 1956, en el artículo 23.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 32 de 51

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 55

COMPLEMENTADO POR: DECRETO SUPREMO (8428) Art. 23, Promulgada: 03/04/1954; Forma Implícita

COMENTARIO

El Decreto Supremo N° 3691 de 3 de abril de 1954, elevado a rango de Ley por Ley de 29 de octubre de 1956, en el artículo 23 complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 23º.- Tendrán derecho al pago del salario por el día domingo no trabajado, los obreros que, en el curso de la semana, hubiesen cumplido con su horario semanal completo de trabajo, entendiéndose por tal el número semanal de horas, jornadas, días o mitas previsto por la ley o el contrato.

El monto de los salarios del día domingo, no pagados en cada semana por inasistencia injustificada al trabajo, será distribuido por el empleador semanalmente, por partes iguales, entre los obreros de la empresa que tengan derecho al pago del salario dominical.

La aplicación del presente artículo no perjudica el derecho de pago de remuneración doble, conforme al artículo 55 de la Ley General del Trabajo, por el trabajo efectuado de los días domingos, de manera que, cumpliéndose las condiciones antes indicadas, el trabajador tendrá derecho al pago de una remuneración triple, más, eventualmente, la cuota de salarios prevista en el párrafo anterior.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 55

COMPLEMENTADO POR: DECRETO SUPREMO (DS3374-2) Art. 3, Promulgada: 30/04/1953; Forma Implícita

COMENTARIO

El Decreto Supremo N° 3374-2 de 30 de abril de 1953, que ha sido elevado a rango de Ley mediante Ley N° 72 de 5 de enero de 1961, en el artículo 3 complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 3º.- Los propietarios o empresarios de hoteles, cafés, clubes, locales de servicio de comidas o bebidas, boites y otros, tienen la obligación de cumplir la legislación social vigente relacionada con la jornada de trabajo, pago doble de horas extras, trabajo nocturno, días feriados, vacaciones anuales y todas las demás disposiciones de la legislación del trabajo.

⁽³²⁾ Complementado por el Decreto Supremo N° 3374-2 de 30 de abril de 1953, que ha sido elevado a rango de Ley mediante Ley N° 72 de 5 de enero de 1961, en el artículo 3.

⁽³³⁾ Complementado por la Ley de 29 de diciembre de 1944 en el artículo 4.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 33 de 51</p>

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 55

COMPLEMENTADO POR: LEY (6335) Art. 4, Promulgada: 29/12/1944; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley de 29 de diciembre de 1944 en el artículo 4 complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 4º.- Si el feriado o duelo nacional recayere en el período de vacación anual que corresponde al obrero, el empleador está en la obligación de remunerar el salario correspondiente a ese día.

Artículo 56. — Tratándose de obreros a destajo, el salario por días de descanso se, establecerá sobre la base del salario medio durante el mes inmediato anterior al de las vacaciones.

CAPITULO V

DE LAS PRIMAS ANUALES

Artículo 57. — El Pago de prima, distinto del de aguinaldo, se ajustara a las normas establecidas por los artículos 48, 49 y 50 del Decreto Supremo de 23 de Agosto de 1943, modificándose la primera parte del citado artículo 48 en los siguientes términos: “Las empresas que hubieren obtenido utilidades al finalizar el año, otorgarán a sus empleados y obreros una prima anual de un mes de sueldo y 25 días de salario”.

(³⁴)(³⁵)

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 57

MODIFICADO POR: LEY (6783) Art. 3, Promulgada: 11/06/1947; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley de 11 de junio de 1947 en el artículo 3 modifica de forma implícita este artículo.

⁽³⁴⁾ Complementado por la Ley de 31 de mayo de 1947 en el artículo único.

⁽³⁵⁾ Complementado por la Ley de 22 de noviembre de 1945 en el artículo 2º.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 34 de 51</p>

TEXTO ANTERIOR

Artículo 57. — Los patronos de empresas que hubieren obtenido utilidades al final del año, otorgarán a sus empleados y obreros una prima anual no inferior a un mes y a quince días del salario respectivamente, de acuerdo al sistema que establezca el Reglamento General del Trabajo.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 57

COMPLEMENTADO POR: LEY (6770) Art. Único, Promulgada: 31/05/1947; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley de 31 de mayo de 1947 en el artículo único complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo único.- Se determina que la prima anual como sueldo o salario adicional al final del año, en el caso de que hubiesen utilidades, es distinta del aguinaldo de Navidad, con que se gratifica separadamente a los empleados y obreros, estando obligados los patronos a otorgarles en la cuantía y circunstancias previstas por las respectivas leyes.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 57

COMPLEMENTADO POR: LEY (6672) Art. 2, Promulgada: 22/11/1945; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley de 22 de noviembre de 1945 en el artículo 2° complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 2o.- Las empresas que no llenen formalidades contables para determinar utilidades, aún cuando protesten contar con pérdidas, pagarán válidamente la prima anual.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 35 de 51

CAPITULO VI

DEL TRABAJO DE MUJERES Y MENORES

Artículo 58. — Se prohíbe el trabajo de los menores de 14 años de uno y otro sexo, salvo el caso de aprendices. Los menores de 18 años no podrán contratarse para trabajos superiores a sus fuerzas o que puedan retardar su desarrollo físico normal.

(³⁶)

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 58

COMPLEMENTADO POR: LEY 2026 Art. 126, Promulgada: 22/10/1999; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999 “Código Niño, Niña y Adolescente” en el artículo 126°, cuyo nomen iuris es Edad Mínima para Trabajar, complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTÍCULO 126° (EDAD MÍNIMA PARA TRABAJAR).- Se fija en catorce años la edad mínima para trabajar.

Los empleadores garantizarán que el trabajo del adolescente se desarrolle en actividad, arte u oficio que no perjudique su salud física y mental, ni el ejercicio de sus derechos a la educación, cultura y profesionalización, encomendándose la función de control a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la jurisdicción a la que pertenece.

De la misma forma, las Defensorías protegerán al adolescente trabajador de la explotación económica. Las instituciones privadas coadyuvarán en la protección del adolescente trabajador tomando en cuenta las normas que rigen la materia y el presente Código.

Artículo 59. — Se prohíbe el trabajo de mujeres y de menores en labores peligrosas, insalubres o pesadas, y en ocupaciones que perjudique su moralidad y buenas costumbres.

(³⁷)

(³⁶) Complementado por la Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999 “Código Niño, Niña y Adolescente” en el artículo 126°.

(³⁷) Complementado por la Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999 “Código Niño, Niña y Adolescente” en el artículo 133°

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 36 de 51

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 59

COMPLEMENTADO POR: LEY 2026 Art. 133, Promulgada: 22/10/1999; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999 “Código Niño, Niña y Adolescente” en el artículo 133, cuyo nomen iuris es Trabajo Prohibidos, complementa este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTÍCULO 133° (TRABAJOS PROHIBIDOS).- Se prohíbe el desempeño de trabajos peligrosos, insalubres y atentatorios a la dignidad de los adolescentes.

Artículo 60. — Las mujeres y los menores de 18 años, solo podrán trabajar durante el día, exceptuando labores de enfermería, servicio doméstico y otras que se determinarán.

Artículo 61. — La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio al subsidio de maternidad por un plazo máximo de 45 días anteriores al parto y de 45 días posteriores a el, siempre que en estos períodos no ejecute trabajo remunerado. Este subsidio se pagará a la asegurada que tenga un mínimo de cuatro cotizaciones mensuales dentro de los doce meses anteriores a la fecha en que se cancele el subsidio prenatal.

(³⁸)(³⁹)

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 61

MODIFICADO POR: DECRETO LEY (DL13214) Art. 31, Promulgada: 24/12/1975; Forma Implícita

COMENTARIO

El Decreto Ley N° 13214 de 24 de diciembre de 1975 “Reformas al Código de Seguridad Social” en el artículo 31 modifica de forma explícita este artículo.

⁽³⁸⁾ Complementado por la Ley N° 975 de 2 de marzo de 1988 en el artículo 1°.

⁽³⁹⁾ Complementado por la Ley N° 975 de 2 de marzo de 1988 en el artículo 2°.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 37 de 51</p>

TEXTO ANTERIOR

Artículo 61. — Las mujeres embarazadas descansaran desde 15 días antes hasta 45 después del alumbramiento, o hasta un tiempo mayor si como consecuencia sobrevinieren casos de enfermedad. Conservarán su derecho al empleo y percibirán el 50 % de sus salarios. Durante la lactancia, tendrán pequeños períodos de descanso al día, no inferiores en total a una hora.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 61

COMPLEMENTADO POR: LEY 975 Art. 1, Promulgada: 02/03/1988; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley N° 975 de 2 de marzo de 1988 en el artículo 1° complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 1°.- Toda mujer en periodo de gestación hasta un año de nacimiento del hijo, gozará de inamovilidad en su puesto de trabajo en Instituciones públicas o privadas.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 61

COMPLEMENTADO POR: LEY 975 Art. 2, Promulgada: 02/03/1988; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley N° 975 de 2 de marzo de 1988 en el artículo 2° complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO 2°.- La mujer en gestación en el puesto de trabajo que implique esfuerzos que afecten su salud, merecerá un tratamiento especial, que le permita desarrollar sus actividades en condiciones adecuadas, sin afectar su nivel salarial ni su ubicación en su puesto de trabajo.

Artículo 62. — Las empresas que ocupen más de 50 obreras, mantendrán salas cunas, conforme a los planes que se establezcan.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 38 de 51

Artículo 63. — Los patronos que tengan a su servicio mujeres y niños tomarán todas las medidas conducentes a garantizar su salud física y comodidad en el trabajo. Todas las disposiciones de este Capítulo pueden ser definidas por acción pública y particularmente, por las sociedades protectoras de la infancia y la maternidad.

CAPITULO VII

DEL TRABAJO NOCTURNO EN PANADERIAS

Artículo 64. — Las Inspecciones del Trabajo perseguirán la abolición paulatina del trabajo nocturno en las panaderías y establecimientos similares. Entretanto, dicho trabajo se efectuará por equipos de no más de una jornada normal cada uno.

CAPITULO VIII

DE LOS ASCENSOS Y DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JUBILACION

Artículo 65. — La vacancia producida en cualquier cargo será provista con el empleado u obrero inmediato inferior, siempre que reúna honorabilidad, competencia y antigüedad en el servicio. Esta disposición se aplicará sin distinción de sexos.

Artículo 66. — Los empleados de Bancos e instituciones de crédito que hubieren cumplido sesenta años de edad, y se encontraren comprendidos dentro de las condiciones determinadas por las disposiciones sobre jubilaciones, están obligados a acogerse a este recurso, bajo la responsabilidad del patrono.

TITULO V

DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. — El patrono está obligado a adoptar todas las precauciones necesarias para proteger la vida, salud y moralidad de sus trabajadores. A este fin, tomará medidas para evitar los accidentes y enfermedades profesionales, para asegurar la comodidad y ventilación de los locales de trabajo; instalará servicios sanitarios adecuados y en general, cumplirá las prescripciones del Reglamento que se dicte, sobre el asunto. Cada empresa industrial o comercial tendrá. Un Reglamento Interno legalmente aprobado.

Artículo 68. — Se prohíbe la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas en locales de trabajo, así como su elaboración en industrias que no tengan este objeto expreso.

(⁴⁰)

(⁴⁰) Complementado por La Ley de 29 de Noviembre de 1941 en el artículo 2°.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 39 de 51</p>

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 68

COMPLEMENTADO POR: LEY (5940) Art. 2, Promulgada: 29/11/1941; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley de 29 de Noviembre de 1941 en el artículo 2° complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 2o.- Queda absolutamente prohibida el expendio de bebidas alcohólicas en los campamentos mineros.

Artículo 69. — En el caso del trabajo a domicilio, se prohíbe confección, restauración, adorno de prendas de vestuario; elaboración o empaquetamiento de productos de consumo, en casas o talleres donde hubiere algún caso de enfermedad infecto contagiosa.

Artículo 70. — Los trabajadores no podrán dormir en los locales de labor salvo en tratándose de explotaciones en campos mineros, en cuyo caso dispondrá el patrono locales apropiados o señalará un paraje aceptable si las labores se efectúan en el fondo de las minas.

Artículo 71. — En las construcciones, no podrán utilizarse andamios de suspensión, sin permiso del Ingeniero Municipal o autoridad competente.

Artículo 72. — El Reglamento General del Trabajo clasificará las industrias insalubres y peligrosas y prescribirá las medidas de protección y defensa, cuya infracción podrá denunciarse por acción pública.

TITULO VI

DE LA ASISTENCIA MEDICA Y OTRAS MEDIDAS DE PREVISION SOCIAL

CAPITULO I

DE LA ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 73. — Las empresas que tengan más de 80 trabajadores, mantendrán servicio permanente medico y botica, sin recargo ni descuento alguno a los empleados y obreros de su dependencia. Los patronos en este caso, prestarán esta asistencia tratándose de enfermedades profesionales hasta un máximo de 6 meses — si son empleados y de 90 días — si son obreros; período dentro de los cuales conservarán su cargo y percibirán íntegramente sus salarios, produciéndose a su vencimiento la calificación de incapacidad, para fines de la indemnización.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 40 de 51

Si la enfermedad no fuera resultante del trabajo, y el trabajador tuviera más de un año de servicio, conservará su cargo por tres meses, si es empleado, y por treinta días, si es obrero; si tuviera menos de un año y más de seis meses de servicio, por treinta y quince días, respectivamente; si menos de seis meses, por treinta y quince días igualmente, pero con percepción solo del 25 al 50 % de su salario, según los casos. Los anteriores períodos se consideran de asistencia, para los fines de antigüedad de servicios.

Artículo 74. — En caso de fallecimiento, el patrono abonará los gastos de entierro, independientemente de la indemnización, siempre que aquel se hubiera producido por accidente o enfermedad profesional.

CAPITULO II

DE LOS CAMPAMENTOS DE TRABAJADORES

Artículo 75. — Las empresas que ocupen más de 200 obreros y disten más de 10 kilómetros de la población más cercana, estarán obligados a construir campamentos para alojar higiénicamente a los trabajadores y sus familias, a tener un médico y a mantener un botiquín. Si tuvieran más de 500 trabajadores mantendrán uno o más hospitales con todos los servicios necesarios. En lugares donde no exista más servicio sanitario que el de la empresa, sus beneficios se aplicarán a las familias de los trabajadores.

⁽⁴¹⁾ Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 75

COMPLEMENTADO POR: LEY 1732 Art. 18,e), Promulgada: 29/11/1996; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 “Ley de Pensiones” en el artículo 18, inciso e), complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTÍCULO 18º PAGOS CON EL SEGURO DE RIESGO PROFESIONAL. Con el seguro de riesgo profesional se financiarán las prestaciones de invalidez y muerte causadas por riesgo profesional, mediante los siguientes pagos:

- a) Las pensiones de invalidez por riesgo profesional que correspondan.
- b) Diez por ciento (10%) mensual del Salario Base del Afiliado declarado inválido pensionado en proporción al grado de su invalidez, con destino a su cuenta individual.
- c) La prestación por muerte causada por riesgo profesional, de un Afiliado no pensionado por jubilación, ni mayor de sesenta y cinco (65) años de edad y que a la fecha de su fallecimiento cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la presente ley.
- d) La prestación por muerte causada por riesgo profesional, del Afiliado que se encontraba percibiendo prestación de invalidez.
- e) La prestación por gastos funerarios del Afiliado cuyo fallecimiento ha sido causado por riesgo profesional.

⁽⁴¹⁾ Complementado por La Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 “Ley de Pensiones” en el artículo 18, inciso e).

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 41 de 51</p>

CAPITULO III

DE LA PROVISION DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

Artículo 76. — En los campamentos, el trabajador puede adquirir los artículos de subsistencia, sea en las pulperías de la empresa, sea comprándolos de otras personas. El patrono le otorgara la libertad de transito para él y su equipo, en las vías de la empresa.

Artículo 77. — Los patronos mantendrán almacenes de aprovisionamiento, por administración directa, en lugares que disten más de 10 Km. de un centro de población. Las ventas se harán al costo y en forma de avio, cuyo valor se descontara de los salarios a pagarse. Se exceptúa el caso de las empresas cuyos convenios de menor costo continúen en vigor.

(⁴²)

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 77

COMPLEMENTADO POR: LEY (6622) Art. Primero, Promulgada: 06/11/1945; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley de 6 de noviembre de 1945 en el artículo primero complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

ARTICULO PRIMERO.- Toda empresa, minera, gomera, quínera, ferroviaria, caminera, fabril u otra que requiera el abastecimiento de su personal de empleados y obreros, está obligada a establecer una pulpería para la provisión de artículos de primera necesidad, tales como alimentos, géneros, vestidos, combustibles, bebidas no alcohólicas, útiles de aseo, diarios y libros de cultura elemental.

CAPITULO IV

DEL PERFECCIONAMIENTO TECNICO DE TRABAJADORES

Artículo 78. — Las empresas que tengan más de 500 trabajadores, subvenderán los gastos para que un trabajador o el hijo de un trabajador, siga estudios de perfeccionamiento técnico en centros de enseñanza nacionales o extranjeros. El Beneficiado deberá ser boliviano y podrá ser escogido por patrono o a indicación del sindicato. La pensión se suspenderá por conclusión de los estudios o reprobación en exámenes. En ambos casos el patrono deberá subvencionar a otro trabajador.

(⁴²) Complementado por la Ley de 6 de noviembre de 1945 en el artículo primero.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 42 de 51</p>

TITULO VII

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. — Toda empresa o establecimiento de trabajo esta obligada a pagar a los empleados, obreros y aprendices que ocupe, las indemnizaciones previstas a continuación, por los accidentes o enfermedades profesionales ocurridas por razón del trabajo, exista o no culpa o negligencia por parte suya o por la del trabajador. Esta obligación rige, aunque el trabajador sirva bajo la dependencia de contratista de que se valga el patrono para la explotación de su industria, salvo estipulación en contrario.

Artículo 80. — Se exceptúan quedando dentro de las previsiones del derecho común, los accidentes sobrevenidos: a). — Por intención manifiesta de la victima; b). — Cuando sea debido a fuerza mayor, extraña al trabajo; c). — Cuando se trata de trabajadores que realizan servicios ocasionales ajenos a los propios de la empresa; d). — Cuando se trata de obreros que realizan por cuenta del patrono, trabajos en su domicilio particular; e). — Cuando se trata de accidente por comprobado estado de embriaguez.

Artículo 81. — Accidente de trabajo es toda lesión traumática o alteración funcional, permanente o temporal, inmediata o posterior, a la muerte originada por una fuerza inherente al trabajo en las condiciones establecidas anteriormente.

Artículo 82. — Son enfermedades profesionales todas las resultantes del trabajo y que representen lesiones orgánicas o trastornos funcionales, permanentes o temporales. La enfermedad profesional, para fines de esta ley, deberá ser declarada efecto exclusivo del trabajo y haber sido contraído durante el año anterior a la aparición de la incapacidad por ella causada.

Artículo 83. — Si la enfermedad, por su naturaleza a causa, hubiere sido contraída gradualmente, el Ultimo patrono pagara una parte proporcional de ella, teniendo el trabajador acción para obtener el resto de quienes hubieran utilizado sus servicios durante el Ultimo año.

Artículo 84. — La indemnización por accidente solo procede cuando la victima preste servicios en la empresa por lo menos 14 días antes, y si la incapacidad para el trabajo excede de seis.

Artículo 85. — El patrono dará cuenta del accidente dentro de las 24 horas de ocurrido, al Departamento del Trabajo o a la autoridad política más próxima. Tratándose de enfermedades profesionales, la victima u otra persona avisará al patrono para que lo transmita a la autoridad indicada. Sin este aviso, la indemnización se calculara teniendo en cuenta la clase, grado y duración que habría tenido la incapacidad si se hubiera prestado oportunamente atención médica y farmacéutica. Las autoridades policíarias que reciban estos avisos, informaran detalladamente sobre el caso al Departamento del Trabajo.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 43 de 51

Artículo 86. — Si no se hubiera pactado salario, el cálculo de indemnizaciones se hará sobre la base del mínimo.

CAPITULO II

DE LOS GRADOS DE INCAPACIDAD Y DE LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES

Artículo 87. — Las consecuencias de los accidentes o de las enfermedades profesionales que dan derecho a indemnización, se clasifican en: a). — Muerte; b). — Incapacidad absoluta y permanente; c). — Incapacidad absoluta y temporal; d). — Incapacidad parcial y permanente; e). — Incapacidad parcial y temporal.

Artículo 88. — En casos de muerte, los herederos, conforme a la Ley Civil tendrán derecho a la indemnización igual al salario de dos años, contados por meses de treinta días.

⁽⁴³⁾⁽⁴⁴⁾⁽⁴⁵⁾⁽⁴⁶⁾⁽⁴⁷⁾

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 88

COMPLEMENTADO POR: LEY (6892) Art. 1, Promulgada: 18/11/1947; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley de 18 de noviembre de 1947 en el artículo 1º complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 10.- Tendrán derecho a recibir indemnización correspondiente a sus años de servicio, los herederos legales de los empleados u obreros fallecidos en el servicio de las empresas industriales y comerciales.

⁽⁴³⁾ Complementado por la Ley de 18 de noviembre de 1947 en el artículo 1º.

⁽⁴⁴⁾ Complementado por la Ley de 18 de noviembre de 1947 en el artículo 2º.

⁽⁴⁵⁾ Complementado por la Ley de 18 de noviembre de 1947 en el artículo 3º.

⁽⁴⁶⁾ Complementado por la Ley de 29 de noviembre de 1944 en el artículo 1º.

⁽⁴⁷⁾ Complementado por la Ley de 29 de noviembre de 1944 en el artículo 2º.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 44 de 51</p>

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 88

COMPLEMENTADO POR: LEY (6892) Art. 2, Promulgada: 18/11/1947; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley de 18 de noviembre de 1947 en el artículo 2o. complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 2º.- Sobre esta indemnización el Estado no cobrará ninguna clase de impuestos y será inembargable.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 88

COMPLEMENTADO POR: LEY (6892) Art. 3, Promulgada: 18/11/1947; Forma Implícita

COMENTARIO

La Ley de 18 de noviembre de 1947 en el artículo 3o. complementa de forma implícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 3º.- Tendrán derecho a recibir el valor de las indemnizaciones por los años de servicio: el cónyuge o tenido por tal, los hijos, padres o hermanos si no hubiesen herederos directos, conforme a la ley civil.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 88

COMPLEMENTADO POR: LEY (6273) Art. 1, Promulgada: 29/11/1944; Forma Explícita

COMENTARIO

La Ley de 29 de noviembre de 1944 en el artículo 1º complementa de forma explícita este artículo.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 45 de 51</p>

TEXTO REFERIDO

Artículo 1o.- Ampliase el artículo 88 de la Ley General del Trabajo, en los siguientes términos:

En caso de muerte, por enfermedad profesional o accidente de trabajo, tendrán derecho a cobrar la indemnización equivalente a dos años de servicios las siguientes personas:

- a) - La viuda e hijos legítimos;
- b) - Los hijos naturales reconocidos;
- c) - Los hijos naturales y la compañera, siempre que ésta última haya convivido por un lapso mayor de un año y hubiese estado bajo el amparo y protección del obrero al tiempo de su fallecimiento.
- d) - Los padres y ascendientes.

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 88

COMPLEMENTADO POR: LEY (6273) Art. 2, Promulgada: 29/11/1944; Forma Explícita

COMENTARIO

La Ley de 29 de noviembre de 1944 en el artículo 2º complementa de forma explícita este artículo.

TEXTO REFERIDO

Artículo 2o.- Los herederos no estarán obligados a presentar sino los documentos que acreditan su filiación legítima o natural, y en caso de la concubina e hijos naturales, se recibirán pruebas testificales ante el Juez del Trabajo de la jurisdicción donde se produjo la muerte del obrero y a falta de Juez del Trabajo, ante el Juez Instructor de la Provincia.

Artículo 89. — En caso de incapacidad absoluta y permanente, la víctima tendrá derecho a una indemnización igual a la prevista en el artículo anterior; en caso de incapacidad absoluta y temporal, a una indemnización igual al salario del tiempo que durare su incapacidad si ella no pasare de un año, pues entonces se reputara absoluta y permanente indemnizándose como tal; en caso de incapacidad parcial y permanente al salario de diez y ocho meses; en caso de incapacidad parcial y temporal al salario de los días que aquella hubiere durado, siempre que no case de seis meses, pues entonces se reputará parcial permanente indemnizándose como tal.

Artículo 90. — Las indemnizaciones se pagarán por mensualidades vencidas salvo los casos de muerte e incapacidad absoluta y permanente, en los que se abonará de una sola vez.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 24/05/1939</p>
	<p>LEY GENERAL DEL TRABAJO</p>	<p>Pag. 46 de 51</p>

Artículo 91. — La indemnización se calculará sobre la base del salario que resulte del promedio ganado en los últimos 90 días precedentes al día del accidente o aquel en que declaró la enfermedad.

(⁴⁸)

<p><i>ESTADO DE VIGENCIA</i></p> <p>Referencia: Artículo 91 COMPLEMENTADO POR: DECRETO SUPREMO (8429) Art. 1, Promulgada: 10/03/1948; Forma Implícita</p>
<p>COMENTARIO</p> <p><i>El Decreto Supremo N° 10 de marzo de 1948, elevado a rango de Ley mediante Ley de 26 de octubre de 1949, en el artículo 1° complementa este artículo</i></p>
<p>TEXTO REFERIDO</p> <p>Artículo 1°.- El cálculo para el pago de indemnizaciones a los trabajadores por causa de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, se hará sobre la base del salario que resulte del promedio ganado en los últimos noventa días hábiles de trabajo, precedentes al día del accidente, o del aquél en que se declaró la enfermedad profesional.</p>

BOLIVIA

<p><i>ESTADO DE VIGENCIA</i></p> <p>Referencia: Artículo 91 MODIFICADO POR: LEY (8426) Art. 1, Promulgada: 08/12/1942; Forma Explícita</p>
<p>COMENTARIO</p> <p><i>La Ley de 8 de diciembre de 1942 en el artículo 1° modifica de forma explícita este artículo.</i></p>
<p>TEXTO ANTERIOR</p> <p>Artículo 91.- La indemnización se calculará sobre la base del salario a que hubiere tenido derecho el trabajador, el día del accidente o aquel en que se declaró la enfermedad.</p>

Artículo 92. — Las indemnizaciones son inembargables y los créditos por ellas gozarán de prelación en caso de quiebra.

(⁴⁸) Complementado por el Decreto Supremo N° 10 de marzo de 1948, elevado a rango de Ley mediante Ley de 26 de octubre de 1949, en el artículo 1°.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 47 de 51

CAPITULO III

DE LOS PRIMEROS AUXILIOS

Artículo 93. — En los casos de accidentes y enfermedades profesionales, el patrono proporcionara gratuitamente atención médica y farmacéutica a la víctima, hospitalizándola en caso necesario. Las empresas que poseyeren hospitales o clínicas proporcionarán en ellas la asistencia médica; si la víctima se negará reiteradamente a atenderse en él, el patrono quedará exento de responsabilidad en orden a este punto. En caso de que la empresa no tuviera hospital, la atención se hará por el profesional que el patrono designe; empero el trabajador puede elegir otro, limitándose en tal caso la obligación del patrono a los gastos de asistencia que determine el Juez del Trabajo, y teniendo derecho a designar otro que vigile la curación.

Artículo 94. — En caso de que cualquiera de las partes estuviera en disconformidad con la calificación médica, el Juez del Trabajo, encomendará el diagnóstico definitivo al médico Asesor.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 95. — El reconocimiento médico del trabajador, por el profesional de la empresa o por otro, es condición esencial previa al contrato. Si el trabajador no se halla de acuerdo con los resultados del examen podrá pedir al Juez del Trabajo su reconocimiento por otro médico, obligatoria y gratuitamente.

Artículo 96. — Las afecciones endémicas propias de un Lugar no se reputan profesionales. En tales casos, los patronos estarán obligados a tomar las medidas conducentes a preservar y reponer la salud de sus trabajadores.

TITULO VIII

DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

CAPITULO UNICO

Artículo 97. — Se instituirá para la protección del trabajador en los casos de riesgo profesional, el Seguro Social Obligatorio, a cargo del patrono. Abarcará también, los casos de incapacidad, incluso aquellos que no deriven del trabajo, en cuyo caso sus cargas recaerán sobre el Estado, los patronos y los asegurados.

Artículo 98. — La institución aseguradora responderá del pago total de las indemnizaciones, rentas y pensiones, quedando entonces relevado el patrono de sus obligaciones por el riesgo respectivo.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 48 de 51

TITULO IX

DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONOS

CAPITULO UNICO

Artículo 99. — Se reconoce el derecho de asociación en sindicatos, que podrán ser patronales, gremiales o profesionales, mixtos o industriales o de empresa. Para actuar como tal, el sindicato deberá tener carácter de permanencia, haber legalizado su personería jurídica y constituirse con arreglo a las reglas legales.

Artículo 100. — La finalidad esencial del sindicato es la defensa de los intereses colectivos que representa. Los de trabajadores, particularmente tendrán facultades para: celebrar con los patronos contratos colectivos y hacer valer los derechos emergentes; representar a sus miembros en el ejercicio de derechos emanados de contratos individuales, cuando los interesados lo requieran expresamente; representar a sus miembros en los conflictos colectivos y en las instancias de conciliación y arbitraje; crear escuelas profesionales e industriales, bibliotecas populares, etc.; organizar cooperativas de producción y consumo, exceptuando la elaboración de artículos similares a los que fabrica la empresa o industria en que trabaja.

Artículo 101. — Los sindicatos se dirigirán por comité responsable, cuyos miembros serán bolivianos de nacimiento. Los Inspectores del Trabajo concurrirán a sus deliberaciones y fiscalizarán sus actividades.

Artículo 102. — Las relaciones entre el Poder Público y los trabajadores, se harán por las Federaciones Departamentales de Sindicatos, o integradas Conferencias Nacionales.

Artículo 103. — No podrá constituirse un sindicato con menos de 20 trabajadores, tratándose de sindicatos gremiales o profesionales ni con menos del 50 % de los trabajadores de una empresa, tratándose de sindicatos industriales.

Artículo 104. — No podrán organizarse sindicalmente los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría y condición.

TITULO X

DE LOS CONFLICTOS

CAPITULO I

DE LA CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 105. — En ninguna empresa podrá interrumpirse el trabajo intempestivamente, ya sea por el patrono, ya sea por los trabajadores, antes de haber agotado todos los medios de conciliación y arbitraje previstos en, el presente Título; caso contrario el movimiento se considerara ilegal.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 49 de 51

Artículo 106. — Todo sindicato que tuviere alguna disidencia con los patronos, remitirá su pliego de reclamaciones al respectivo Inspector del Trabajo, suscrito por los miembros de la directiva del sindicato y a falta de estos, por la mitad más uno de los trabajadores en conflicto.

Artículo 107. — Dentro de las 24 horas de recibido el pliego de reclamaciones, el Inspector lo hará conocer mediante un empleado de su dependencia o de la Policía de Seguridad, al patrono o patronos interesados. Al mismo tiempo exigirá a las partes constituir dentro de 48 horas dos representantes por cada lado, para integrar la Junta de Conciliación. Los representantes deberán ser trabajadores y patronos de las entidades en conflicto y serán debidamente autorizadas para constituir el pliego de reclamaciones y suscribir por sus mandatos un acuerdo. Además de los representantes obreros acreditados ante la Junta de Conciliación, podrán concurrir otros en calidad de simples expositores y su número máximo será fijado por el Inspector del Trabajo atendiendo a que se hallen representadas las distintas categorías profesionales y las diversas secciones de los centros de trabajo. El número de representantes será igual por cada parte.

Artículo 108. — Las partes podrán asesorarse de abogados y de peritos, así como presentar todas las pruebas legales.

Artículo 109. — La Junta de Conciliación se reunirá dentro de las 72 horas de recibido el pliego de reclamaciones. El Inspector del Trabajo presidirá la Junta, interesando razones de conveniencia, pero sin emitir opinión ni voto sobre el fondo del asunto.

Artículo 110. — La Junta no se disolverá hasta llegar a un acuerdo conciliatorio, o hasta convencerse de que todo advenimiento es imposible. Fracasada en todo o en parte la conciliación, el conflicto se llevará ante el Tribunal Arbitral. Este se compondrá de un miembro nombrado por cada parte y estará presidido por el Inspector General del Trabajo en La Paz, por el Jefe del Trabajo en los demás departamentos y por la autoridad política allí donde no existieren autoridades del Trabajo. No podrán ser árbitros los trabajadores en conflicto, sus personeros, abogados y representantes; ni los Directores, Gerentes, Administradores; socios o abogados de los patronos.

Artículo 111. — Si dentro de las 24 horas de notificadas las partes para el nombramiento de sus respectivos árbitros, estos no lo hicieron, el Presidente los designará en rebeldía aplicando las sanciones del caso.

Artículo 112. — El Tribunal Arbitral se reunirá dentro de las 4 horas de la notificación a las partes para organizarlo. Hará comparecer y escuchar a las partes procurando un avenimiento, recibirá la causa a prueba, si fuere necesario, con un término máximo de 7 días y dictará laudo dentro de los 15 días posteriores. Mientras tanto es obligatorio que empleados y obreros continúen en sus labores.

Artículo 113. — Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos, y serán obligatorias para las partes: a). — Cuando las partes convengan; b). — Cuando el conflicto afecta a los servicios públicos de carácter imprescindible; c). — Cuando por resolución especial el Ejecutivo así lo determine.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 50 de 51

CAPITULO II

DE LA HUELGA Y EL "LOCK-OUT"

Artículo 114. — Fracasadas las gestiones de conciliación y arbitraje, los trabajadores podrán declarar la huelga, y los patronos el lock-out, siempre que concurren las siguientes circunstancias: 1o. — Pronunciamiento de la Junta de Conciliación y del Tribunal Arbitral sobre la cuestión planteada; 2o. — Que la resolución se tome por lo menos por 3/4 partes del total de trabajadores en servicio activo.

Artículo 115. — El acta original de la sesión en que se declare la huelga se remitirá a la autoridad política del Departamento o la provincia, con cinco días de anticipación, acompañada de una nomina de los trabajadores responsables, y especificando sus domicilios. Una copia de dicha acta se enviara simultáneamente a la Inspección del Trabajo de la localidad.

Artículo 116. — En igual forma, los patronos que resolvieran clausurar su establecimiento, comunicarán por escrito a las autoridades indicadas anteriormente, señalando los motivos y la duración de la clausura, y adjuntando la nomina de los trabajadores que quedan sin ocupación.

Artículo 117. — El concepto de huelga solo comprende la suspensión pacífica del trabajo. Todo acto o manifestación de hostilidad contra las personas o la propiedad, cae dentro de la ley penal.

Artículo 118. — Queda prohibida la suspensión del trabajo en los servicios de carácter público. Su contravención será penada con la máxima sanción de la ley.

Artículo 119. — Los asociados u obreros que no se conformaran con los acuerdos de huelga, podrán separarse libremente de las decisiones colectivas de sus sindicatos, sin incurrir en responsabilidades de ninguna clase, y bajo la garantía de las autoridades policíarías podrán continuar en sus ocupaciones. La represalia tomada por sus compañeros será penada con dos o seis meses de cárcel.

TITULO XI

DE LA PRESCRIPCION Y DE LAS SANCIONES

Artículo 120. — Las sanciones y derechos provenientes de esta ley, se extinguirán en el término de dos años, de haber nacido de ellas.

Artículo 121. — Modifícase el Artículo 121 de la Ley General del Trabajo y 165 de su Reglamento, en sentido de que los jueces sancionarán cada una de las infracciones, con multas de \$b. 500.— a \$b. 5.000.—, considerándose una infracción cada caso individual de incumplimiento a las leyes sociales.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 24/05/1939
	LEY GENERAL DEL TRABAJO	Pag. 51 de 51

ESTADO DE VIGENCIA

Referencia: Artículo 121

MODIFICADO POR: DECRETO LEY 16896 Art. 239, Promulgada: 25/07/1979; Forma Explícita

COMENTARIO

El Decreto Ley N° 16896 de 25 de julio de 1979 “Código Procesal del Trabajo” en el artículo 239 modifica de forma explícita este artículo.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 121.- Las infracciones de las disposiciones que contiene la presente ley, se sancionan con multas de cien a cincuenta mil bolivianos, y, en caso de reincidencia, con la duplicidad de la Pena, y aun con la clausura del establecimiento; de acuerdo con el procedimiento indicado en el Decreto Supremo de 18 de enero del año en curso.

Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

TITULO XII

DISPOSICION ESPECIAL

Artículo 122. — Las funciones de Gerente, Director, Administrador, Consejero o propietario de empresas agrícolas, comerciales e industriales de carácter particular, son incompatibles con las de Director, Gerente, Administrador o Consejero de instituciones de crédito que manejan intereses de carácter público. Se exceptúa Únicamente el caso de entidades industriales, comerciales y agrícolas, que por razones de utilidad pública, requieran personeros propios en dichas instituciones.

Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, se encargará de la ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 24 días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve años.

Tcnl. G. Busch. — R. Jordan Cuellar. — B. Navajas Trigo. — F. M. Rivera. — A. Mollinedo. — S. Schulze. — V. Leiton. — L. Herrero. — D. Foianini. — W. Méndez.